



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 26 MAY 2022

RADICADO: 008-2020-01535-01
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS OSORIO BETANCUR
DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
INSTANCIA: SEGUNDA – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

José Luis Osorio Betancur, presentó demanda en contra de SBS Seguros Colombia S.A., para que se declarará que ésta incumplió las obligaciones derivadas de la póliza No. 1003957 y consecuentemente, se le declare civil y contractualmente responsable, ordenándole al pago por concepto de daños y perjuicios, la suma de \$40.200.000,00 M/cte., junto con los demás emolumentos de lucro cesante, intereses moratorios y la correspondiente condena en costas.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

- 2.1. En síntesis, que el 16 de noviembre de 2018, suscribió con la compañía demandada la póliza 1003957, la cual consistía en un seguro de daños sobre la motocicleta de placas SUN53, en donde una de sus coberturas, era por concepto de pérdida parcial y/o total por daños, en la suma de \$40.200.000,00 M/cte.
- 2.2. Refirió, que el 25 de marzo de 2019, sufrió un accidente en la calle 68 sur de esta ciudad; en donde por tratar de esquivar un automotor, frenó abruptamente perdiendo control de la moto y se volcó sobre la misma.
- 2.3. Que en atención a tal accidente, procedió a comunicarse con la demandada, quedando formalmente el aviso del siniestro con fecha 9 de abril de 2019, situación ante la cual la convocada ordenó remitir la motocicleta al taller de Vessgo S.A.S., en donde se realizó el cambio de los repuestos y partes correspondientes, sin que se hubiese hecho revisión internas, ni en la parte mecánica; asimismo, que el rodante se le entregó nuevamente el 15 de mayo de 2019, sin embargo, cuando se encontraba en marcha, escuchó un ruido particular en el motor, motivo por el cual el día siguiente nuevamente se comunicó con el taller antes informado, para poner en conocimiento tal ruido y por ello, el 17 de mayo de esa misma anualidad, fue recogida nuevamente la moto, sin que allí se hubiese realizado una revisión mecánica adecuada en tanto que no se había determinado la causa específica del ruido, razón por la cual decidió retirar el vehículo y llevarlo a la Autogermana ubicada en la ciudad de Pereira, en donde después de realizar la valoración correspondiente, informaron que el ruido era producto de una falla del sistema de lubricación que ocasionó el desgaste prematuro del motor, entre otras cosas, la biela de compensación.

- 2.4. También, que el Taller de Autogermana remitió el presupuesto de reparación, el cual ascendía a la suma de \$11.394.596,00 M/cte, más los gastos de las reparaciones adelantadas en el taller Vessgo S.A.S., representarían más de sesenta por ciento (60%) del valor de la pérdida total establecido en el contrato de seguro, razón por la cual procedió a realizar la reclamación de pérdida total de la motocicleta por daños, la cual le fue negada por la demandada con el argumento que los perjuicios alegados no tenían relación con el accidente sufrido.

3. Posición de la parte pasiva

La demandada a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones, para lo cual planteó las excepciones de mérito de *"extinción de cualquier obligación indemnizatoria a cargo de SBS Seguros por pago"*; *"SBS Seguros no está obligada a acceder a las pretensiones del accionante, toda vez que ha actuado de buena fe y de manera diligente cumpliendo todas sus obligaciones derivada del contrato de seguro consignado en la póliza No. 1003957"*; *"SBS Seguros no está obligado a declarar la pérdida total del vehículo de placas SUN53 toda vez que no se configuran los presupuestos establecidos en las condiciones de la Póliza No. 1003957 para su declaratoria"*; *"Al no presentarse los supuestos de pérdida total, no hay lugar cobertura por gastos de transporte por pérdida total, ni a la devolución del deducible asumido por el demandante, ni mucho menos a reembolsar los gastos de traslado de la motocicleta a la ciudad de Pereira"*; *"El demandante en su calidad de asegurado no demostró la ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio"*; *"SBS Seguros no otorgó cobertura sobre los daños ocurridos en eventos diferente al accidente que tuvo lugar el 25 de marzo de 2019 en el cual se vio involucrado el vehículo de placas SUN53"*; *"las deficiencias de lubricación son un riesgo excluido de la póliza No. 1003957 y en esta medida no tiene cobertura"*; *"la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada"*.

4. La sentencia de primera instancia

El *a quo* negó las pretensiones de la demanda, al encontrar probada la excepción denominada *"las deficiencias de lubricación son un riesgo excluido de la póliza No. 1003957 y en esta medida no tienen cobertura"*, tras considerar que fue un punto pacífico la existencia del contrato de seguro, así como el clausulado del mismo; no obstante, respecto al presunto incumplimiento que se alega por parte del actor, relacionado con la negación de la demandada en realizar el arreglo y/o indemnización correspondiente, del ruido que presenta el motor de la motocicleta asegura, indicó que conforme a los diferentes informes técnicos que obran dentro del asunto (de los cuales dio lectura), en donde se estableció que la falla era por causa de un mal sistema de lubricación que ocasionó el desgaste prematuro del motor, daño que puede ser generado por diferentes razones, tales como un mantenimiento irregular y en tiempos inadecuados; la calidad de lubricantes suministrados a la motocicleta; una pérdida de fluido; una intervención mecánicas no adecuada; líneas de lubricación con obstrucción; un posible daño mecánico o que se haya puesto en funcionamiento la moto en una posición no adecuada.

Además, indicó que, en el mismo sentido, la prueba testimonial recaudada, fue clara y contundente en afirmar que la causa de la falla mecánica del vehículo asegurado no fue ocasionada de forma directa por el siniestro de fecha 9 de abril de 2019, en donde el demandante informó que había sufrido una caída al tratar de esquivar un automóvil.

Lo anterior, para concluir que el daño del motor de la motocicleta no fue de forma directa una deficiencia de lubricaciones, por cuanto que la misma no se dio por sí sola, sino que tuvo lugar, posiblemente, con ocasión al accidente de tránsito, siniestro que es la causa eficiente de que el rodante sufriera una caída y que éste tuviera una posición irregular, que ocasionó una indebida lubricación en el motor conllevando a su daño; sin embargo, que al ser varias las causas que pudieron generar el daño del bien asegurado, se tiene por probada la exclusión prevista en el clausulado 3.3.1. de la sección de exclusiones aplicables a los amparos de pérdidas total y parcial por daños, la cual da traste a las pretensiones de la demanda.

5. Recurso de apelación.

Como argumentos de la alzada del demandante se tiene que, la lubricación en las piezas internas del motor fue producto del accidente que sufrió el 25 de marzo de 2019, el cual fue reportado como siniestro, por cuanto que el volcamiento del rodante, hizo que éste quedara en su posición vertical, generando que las piezas del motor trabajaran forzosamente, ocasionando la falta de lubricación y por ende, el daño de la motocicleta; amén, que el actor realizó dentro de los tiempos establecidos por el fabricante, el respectivo mantenimiento de cambio de aceites y filtros, tal como se constata con la documental aportada dentro del expediente; lo que implica entonces, que la condición de exclusión, hace relación a los daños provenientes de forma directa por desgaste, mal uso, falta de mantenimiento, incluido sistema de lubricación, así como indebidas reparaciones o servicios, sin que sea aplicable al caso de marras, en tanto que no tiene relación de causalidad con el accidente.

Por otro lado, el actor señala que la demandada incumplió su obligación de entregar copia del clausulado de la póliza de seguro, en razón a que la misma, sólo vino a ser entregada previa reclamación de la misma para efectos de presentar esta demanda y por ende, resulta se ineficaz y por no escrita, las causas de exclusión de los amparos (literal a, artículo 37, Ley 1480).

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación; además, la competencia de este Despacho está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, la parte demandante enrostra yerro en la sentencia atacada, disiente de la postura del *a quo*, respecto a que la demandada incumplió la póliza de seguro contratada en razón a que se negó en realizar la revisión técnica del motor de la motocicleta de placas SUN53, a pesar de que le informó en su oportunidad, el siniestro que ocasionó el daño en el rodante en mención.

Así las cosas, ha de indicarse que el contrato de seguro¹, conforme a los artículos 1036 y 1037 del Código de Comercio, es una *acuerdo consensual, bilateral*,

¹ "(...) el seguro es un contrato por virtud del cual una persona – el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta(...), cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...)". CSJ SC dic. 19 de 2008, rad. 2000-00075; citada en las sentencias 6709 de 28 de mayo de 2015, exp. 6709; junio 15 de 2016, rad. 2007-00072; y 248 de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230.

oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, mediante el cual una persona, natural o jurídica, decide trasladar a otra, de naturaleza jurídica, autorizada para ello, los riesgos que pudieran afectar su patrimonio o su integridad física.

De ahí, conforme a lo consagrado en los artículos 83 de la Constitución, 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, tal convenio se celebra bajo el principio de la buena fe, en donde el tomador, asegurado o beneficiario, debe dar información veraz, precisa y completa, mantener el estado del riesgo, comunicar cualquier variación del mismo y no exponer a él y, se materializa el daño evitar la propagación del daño. Por otro lado, frente al asegurador, le corresponde otorgar al tomador información suficiente, oportuna, verificable, clara, exacta y verdadera, especialmente frente a los amparos básicos exclusiones, permitiendo que este atienda a cabalidad las condiciones contractuales; ello, para que cuando ocurra el siniestro y acredita las condiciones estipuladas en la póliza, previa reclamación, proceda a pagar de forma oportuna el siniestro reportado.

En el *sub examine*, no existe discusión entre los extremos del litigio, en cuanto a la existe de la póliza 1003957, ni respecto al tema de la reclamación del siniestro que informó en su oportunidad el actor; no obstante, *quid* del asunto gira en torno a que la revisión del motor del bien asegurado, resulta ser improcedente, según lo alegado por la demandada, en tanto que el mismo no fue objeto de requerimiento cuando se informó el accidente que sufrió el señor José Luis Osorio Betancur, el 25 de marzo de 2019.

Lo primero en resaltar, es que en cuanto a la legitimación en la causa² tanto por activa como por pasiva, está probada, en razón a que la póliza objeto de contienda, fue suscrita por el actor en calidad de tomador y por la compañía demandada en su calidad de aseguradora, lo que implica que tal convenio les irradia derechos y obligaciones y, por ende, un vínculo jurídico.

Aparte, se evidencia dentro del expediente el documento denominado “Formulario de Notificación de Siniestro – Automóviles”, por medio del cual el demandante informó a la compañía SBS Seguros Colombia S.A., el accidente que sufrió en su motocicleta de placas SUN53, el 25 de marzo de 2019, en la calle 68 sur de esta capital, exponiendo como hechos del siniestro *“iba manejando el vehículo freno de repente lo alcancé a tocar al momento de tratar esquivar y caí”*; circunstancias que permite tener probado el aviso de la ocurrencia del infortunado suceso (art. 1075 del C.Co).

Asimismo, se tiene que la convocada a juicio, en cumplimiento de sus deberes contractuales, una vez tuvo conocimiento del evento que le reportó el actor, procedió a realizar la verificación de funcionamiento de la moto y consecuentemente, realizó la reparación de los frenos y demás partes – exteriores- que requerían cambio, conforme a lo reportado por el señor Osorio Betancur, tal como se evidencia con la documental que reposa dentro del expediente y la declaración del actor, quien informó que efectivamente se le realizaron los arreglos exteriores y una vez finalizados éstos, se le entregó el rodante.

² “La **legitimación en la causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximadamente al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostenta tanto la parte demandante (activa) que le permita acciona, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso”. CSJ SC, sentencia SC2215-2021; M.P. Francisco Ternera Barrios.

Ahora, frente al presunto incumplimiento por parte de la aseguradora encartada, sea lo primero en indicar, que conforme a lo narrado por el señor José Luis Osorio Betancur, el ruido del motor no fue un asunto que se informó en la reclamación, toda vez que el mismo, lo vino a descubrir después de que retiró la motocicleta del taller una vez que se le hicieron las reparaciones con ocasión de su accidente.

No obstante, ante el reclamo por el querellante frente a tal asunto, se tiene que la convocada, procedió a realizar el estudio y/o valoración correspondiente, el cual se le puso en conocimiento al promotor mediante comunicado de 21 de octubre de 2019 – reporte técnico de Autogermana S.A.- en donde se le informó *“Según la valoración realizada a la motocicleta sobre el sonido que presenta en el motor se encuentra que este es originado por problemas en el sistema de lubricación, el cual permite que las piezas móviles giren óptimamente reduciendo la fricción entre una y otra. Así las cosas, dicho problema generó un desgaste prematuro en las piezas móviles del motor tales como los casquetes del cigüeñal y de la biela de compensación, cabe aclarar que adicional a esto se debe sustituir piezas las cuales son necesarias y que el fabricante sugiere para una correcta reparación.... También, debemos aclarar que si la motocicleta sufrió una colisión que la deje en una posición anormal, esto puede generar una afectación en su sistema de lubricación generando un desgaste prematuro en sus piezas móviles como se explica en la parte superior y que es la razón del problema en este caso puntual”*.

Asimismo, se tiene el informe técnico de la entidad CESVI Colombia Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia, quien inspeccionó el vehículo asegurado en las instalaciones del taller de Autogermana de la ciudad de Pereira, concluyendo *“como hipótesis se indica que los daños que presentan las piezas internas del motor se ocasionaron por la falta de lubricación, lo cual se han podido generar por diferentes motivos como lo son: mantenimiento irregular y en tiempo inadecuados...calidad de lubricantes suministrados a la motocicleta...pérdida de fluidos...intervenciones mecánicas no adecuadas...líneas de lubricación con obstrucción...daños mecánicos....funcionamiento en posición no adecuada...”*.

Adicionalmente, se evidencia el informe que rindió la entidad Motus S.A.S., de fecha 26 de septiembre de 2019, en el que informa que luego de realizar el análisis de la moto BMW de placas SUN53, evidenció que *“[e]l sonido que presenta el vehículo en mención puede ser generado por varios factores internos en diferentes sistemas del motor y embrague, por consiguiente al no evidenciar ninguna afectación directa sobre carcasas de motor, múltiple de escape, filtro aceite y carcasa de embrague, podemos deducir que dicho sonido anormal de motor no es causado por ningún agente o golpe externo, según lo apreciado en el video suministrado se puede evidenciar un sonido irregular donde puede estar involucrado lo siguiente : calibración válvulas, sistema de tensión cadenilla, o sistema de embrague, los cuales pueden ser generados por desgaste de uso habitual y hacen parte del mantenimiento normal del vehículo”*.

También, la prueba testimonial, declaraciones rendidas por los señores Jhon Chacua Ramírez, Emilio García, César Augusto Rojas Rodríguez, Andrés Felipe Palacios Giraldo y Héctor Eduardo Galindo, quienes fueron coincidentes en afirmar que el siniestro que informó el demandante, simplemente se limitó a indicar respecto de la caída del rodante sin que allí hubiese puesto en conocimiento el ruido del motor y segundo, que previo análisis y demás revisión técnica, se pudo determinar que la causa de la falla alegada por el actor no tiene relación directa con el accidente que éste sufrió, sino que es un problema de lubricación que ocasionó un desgaste prematuro del motor, situación que se puede generar por múltiples causas, tales como las que se indican en los informes antes resaltados.

Con fundamento al arsenal probatorio expuesto, se ha de indicar que respecto del primer argumento del apelante relacionado a que la falla del motor – ruido – es por causa del accidente que éste sufrió el pasado 25 de marzo de 2019, no tiene vocación de prosperar, comoquiera que si bien es cierto que tal daño mecánico obedece a un problema de lubricación también lo es, que son diferentes las causas y/o motivos que pudieron conllevar a tal situación, tales como: i) un mantenimiento irregular y en tiempo inadecuado; ii) la calidad de lubricantes suministrados a la motocicleta; iii) una pérdida de fluidos; iv) una intervención mecánica no adecuada; v) las líneas de lubricación con obstrucción; vi) daños mecánicos y; vii) funcionamiento en posición no adecuada; lo que implica entonces, que no está probado el nexo causal entre el daño y el accidente y por ende, existe incertidumbre respecto a que la causa que realmente originó el ruido en el motor del bien asegurado, fuese la caída que éste sufrió, en donde quedó en una posición anormal.

Además, al estar probado que el daño alegado por el actor, esto es, el ruido del motor por causa de una mala lubricación no tiene relación directa con el siniestro del 25 de marzo de 2019, tal como lo advirtió el operador de primera instancia, en tanto que la sociedad SBS Seguros Colombia S.A., no estaba en la obligación de atenderlo, ni mucho menos al pago o indemnización alguna, bajo los amparos de pérdida total y/o parcial por daños, en atención al clausulado 3.3.1. de la póliza de seguros No. 1003957, en donde se estipuló: "3.3. EXCLUSIÓN APLICABLE A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS. NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS, CUANDO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE: (...)3.3.1. DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO Y EN LA FECHA EN QUE ESTE OCURRIÓ..."

En conclusión, conforme al recaudo probatorio, está probado que la demandada no incumplió el contrato de seguro, *contrario sensu*, ésta una vez tuvo conocimiento del siniestro procedió a realizar las reparaciones pertinentes según lo informado por el demandante al momento de comunicar el accidente, esto es, el cambio de frenos y demás piezas del rodante, al punto que existe un formulario diligenciado por el señor José Luis Osorio Betancur, en donde una vez se le entregó la motocicleta, éste calificó el servicio de la demandada de forma excelente, quedando satisfecho con las reparaciones correspondientes. Asimismo, procedió después de que el demandante le puso en conocimiento de la falla del motor – ruido-, en tanto que SBS Seguros Colombia S.A., en ningún momento se negó a verificar tal daño, pues simplemente procedió a verificar cual era la posible causa del daño que presentaba la moto y si ésta tenía relación con el siniestro reportado, para lo cual desplegó las investigaciones pertinentes, concluyendo que si bien es cierto que la motocicleta presentaba un desgaste en el sistema de lubricación, también lo era que el mismo no era por causa directa del accidente de fecha 25 de marzo de 2019.

Ahora, frente al segundo punto de cuestionamiento en el recurso de alzada, relacionado a que la demandada incumplió su obligación de entregar copia del clausulado de la póliza de seguro y como consecuencia de ello, se debe declarar ineficaz las causas de exclusión de los amparos (literal a, artículo 37, Ley 1480), se ha de indicar que este reparo no fue objeto de reproche en el momento de la formulación del recurso de alzada a la sentencia objeto de estudio, tal como se constató en el respectivo audio, en donde, el demandante por conducto de su apoderado judicial, simplemente limitó su apelación frente a que el daño de la moto de si guarda relación con el siniestro debido a que en la caída de la motocicleta, al quedar en una posición anormal, fue la causa del perjuicio; luego entonces, a voces de las disposiciones legales del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual indica que "el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos**

formulados por el apelante..."; el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, por disposición legal y a fin de garantizar el debido proceso e igualdad de armas de la contraparte.

Con fundamento a las razones expuestas, se confirmará la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, el 21 de mayo de 2021 y ante la derrota del apelante, abra condena en costas, tal como lo dispone el numeral 1º del canon 365 del Estatuto Procesal Civil.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el 21 de mayo de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00 M/cte.

TERCERO: En oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado	
No. 507	27 MAY 2022
PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario	27 MAY 2022

F.C.